

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210034100

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ROSALBA GRISALES RUIZ y JOSE OSVALDO PATIÑO ALVAREZ.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420 - 78904 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0180,8 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **25 de abril de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el 27 de abril de 2022² a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 25 de abril de 2022.

A través de memorial del 17 de mayo de 2022³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
5. *Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.*

(...)"

En este mismo sentido, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 6 de mayo de 2022⁴, refieren que: *"...una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Y las ubicaciones tabla 1 no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC, ni con la resera forestal establecida por ley 2da de 1959 pero si con determinantes ambientales del municipio ver tabla 2.(...)"*

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por cuanto figura como comodatario dentro del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Cartagena del Chaira y la Brigada Móvil N° 22 BRIM 22 adscrito al Comando Específico del Caguán. Ministerio que a la fecha ejerce presencia permanente en la vereda, limitando el acceso de civiles como lo enuncia la Unidad de Restitución de Tierras, y quien puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del asunto de marras.

En consecutivo No. 29 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL**

⁴ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **25 de abril de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo; séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 27 de abril de 2022⁵ expedido por EMSERPUCAR; memorial del 29 de abril de 2022⁶ expedido por la UARIV; oficio del 29 de abril de 2022⁷ emitido por Telefónica; memorial del 2 de mayo de 2022⁸ expedido por la Presidencia de la República; oficio del 3 de mayo de 2022⁹ emitido por Electrocaquetá; memorial del 3 de mayo de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 4 de mayo de 2022¹¹ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 6 de mayo de 2022¹² emitido por el IGAC; oficio del 11 de mayo de 2022¹³ emitido por el Banco Agrario de Colombia; oficio del 14 de mayo de 2022¹⁴ emitido por Gascaquetá; oficio del 23 de mayo de 2022¹⁵ emitido por FONVIVIENDA y memorial del 10 de febrero de 2022¹⁶ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Cartagena del Chairá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación de edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 25 de abril de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES**

⁵ Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo; séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del auto del 25 de abril de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **ROSALBA GRISALES RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.575 expedida en Cali – Valle del Cauca y **JOSE OSVALDO PATIÑO ALVAREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.482.554 expedida en Santander de Quilichao - Cauca.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **ROSALBA GRISALES RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.575 expedida en Cali – Valle del Cauca y **JOSE OSVALDO PATIÑO ALVAREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.482.554 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**